



Resolución Directoral

N° 3794-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

VISTO: El expediente administrativo N° 4250-2016-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 000070, el Reporte de Ocurrencias 1803-112 N° 000078, el Parte de Muestreo 1803-112 N° 000260, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000020, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000021, el Formato de Reporte de Calas 15314 N° 000044, el Reporte de Pesaje N° 5712, el Informe Final de Instrucción N° 01522-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 04089-2017-PRODUCE/DS-PA-irios-haquino, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 001522-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, con **RUC N° 20342855602**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Pacocha, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, siendo las 20:40 horas del día 18 de mayo de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 1803-112 N° 000078 contra la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON FERNANDO** de matrícula **CO-15314-PM** por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares de anchoveta en tallas menores, lo que constituiría la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000020, de fecha 18 de mayo de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a las establecidas ascendente a **0.210 t**

(**DOSCIENTOS DIEZ KILOGRAMOS**) en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, por medio de la Boleta N° 61903945, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 161.10 (CIENTO SESENTA Y UNO CON 10/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso correspondiente a la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; monto conforme a la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción;

Que, cabe señalar que la administrada presentó el Formato de Reporte de Calas 15314 N° 000044;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 1149-2017-PRODUCE/DSF-PA, se le atribuyó a la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.** la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, al respecto es preciso indicar que, a la fecha de emisión del presente informe, la administrada no ha presentado sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;



Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 01208-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA remitió a la Dirección de Sanciones - PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6513-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 04 de agosto de 2017, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 001522-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;



Resolución Directoral

N° 3794-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: ***"(...) exceder los***



porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)";

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, de fecha 18 de enero de 2016 se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, a partir de la 00:00 horas del noveno día hábil de su publicación, concluyendo una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur o en su defecto, no podrá exceder del 30 de junio de 2016;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **"en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos"** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, de fecha 26 de octubre de 2015, se **"Aprueban disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos"**, en cuyo inciso a) literal 4.1 del artículo 4° establece que: **"El inspector tomará (03) tres muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;





Resolución Directoral

N° 3794-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: ***"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"***;

Que, de igual forma el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE señala que: ***"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"***, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: ***"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"***;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 1803-112 N° 000078 y el Parte de Muestreo 1803-112 N° 000260, se desprende que el día 18 de mayo de 2016, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, observaron que la embarcación pesquera **DON FERNANDO** de matrícula **CO-15314-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, extrajo un total de **41.235 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 234 ejemplares, arrojando una incidencia de 20.51% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total**, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que el inciso a) literal 4.1 del artículo 4° establece que: ***“El inspector tomará (03) tres muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”***. En este sentido, de la verificación del Parte de Muestreo 1803-112 N° 000260, se tiene que la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, descargó un total de 41.235 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, seguidamente el muestreo se realizó sobre el Peso Declarado 50 t., verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 8.830 t., del recurso (es decir al 17.660% de la descarga) dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 23.510 t. del recurso (al 47.020% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 30.820 t. del recurso (al 61.640% de la descarga) es decir estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la norma de muestreo;

Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, se tomó como muestra **234 ejemplares, arrojando una incidencia de 20.51%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE y la tolerancia de 10% señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **0.51%** la tolerancia establecida para la extracción de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, por otro lado es preciso señalar que, si bien es cierto el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido el Principio de Culpabilidad; también es cierto que, en el presente caso, la administrada –al momento de realizar su faena de pesca-, conforme ha sido expuesto precedentemente, pudo prever la extracción en exceso de ejemplares juveniles del recurso anchoveta. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria durante el desarrollo de sus actividades pesqueras;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: ***“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹***;

¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.



Resolución Directoral

N° 3794-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"²;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP³ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la gareta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer



² Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

³ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala⁴;

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en ese contexto, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, al haber excedido los porcentajes de tolerancia de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, con la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, según el Principio de Causalidad regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, le corresponde la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso), en UIT;



EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁵), en UIT= 0.210 x 0.20	0.04 UIT	0.210 t

⁴ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, "Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados" remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) "Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%", y que ii) "Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas", conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP.

⁵ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3794-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000020, la administrada ha sido objeto del decomiso de **0.210 t** del recurso hidrobiológico anchoveta el día 18 de mayo de 2016, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **DON FERNANDO** de matrícula **CO-15314-PM**. En razón a lo expuesto, se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20342855602**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, de matrícula **CO-15314-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber excedido la tolerancia establecida para la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores, con:

MULTA : 0.04 UIT (CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (0.210 t.) de anchoveta.



ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **0.210 t. (DOSCIENTOS DIEZ KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **DON FERNANDO**, el día 18 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones